Señores
JUZGADO SEXTO (6) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LINA MARCELA MACHADO MERA
Demandado: ICBF Y OTROS
Llamada en garantías: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Radicación: 76001310500620210028000

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No.217 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** en subsidio de reposición del auto interlocutorio N°217 con fecha del 23 de febrero del 2024, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en citado auto el Juzgado resolvió: " *TENER POR CONTESTADA la llamada en garantía formulada por el I.C.B.F. en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; según lo expuesto".* En estos términos, es claro que no emite un pronunciamiento de fondo frente a la admisión de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

"*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*".

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Por otro lado, el artículo 63 del CPTSS precisa que:

"*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Dado lo anterior y con base en el articulado expuesto, se concluye que esta solicitud resulta procedente ya que el acto por medio del cual se cometió la omisión antes señalada fue un auto interlocutorio, cumpliendo así con la condición establecida en el artículo citado.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIONES

1) Solicito que se adicione al auto interlocutorio N°217 del 23 de febrero del año 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo, ADMITIENDO la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que se radicó en representación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

2) De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del Señor Juez;

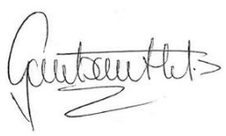

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la Judicatura.